

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación en la presente demanda, observa el Juzgado que la parte actora no ha perfeccionado las notificaciones del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la parte demandada.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

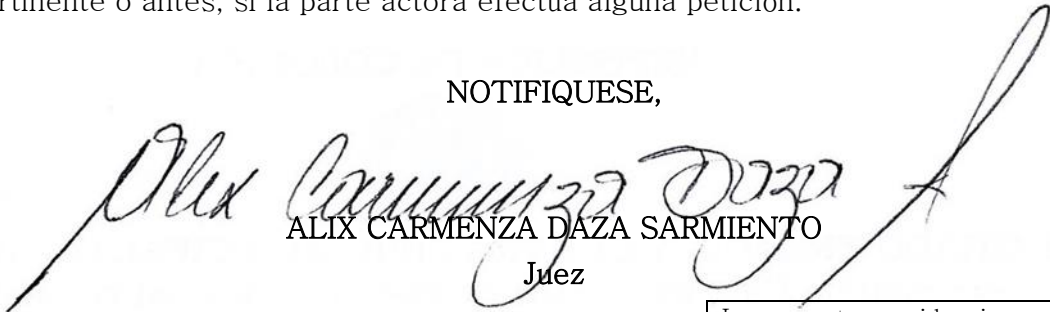
Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, V.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es que se perfeccione notificación al extremo pasivo, conforme lo dispone los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.019 fijado hoy 10-02-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario